

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : **JAIME ARANGO CARDONA.-**
C.C. No.6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca.
DEMANDADA : **YORLADIS PRIETO GÓMEZ.-**
C.C. No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá.
RADICACIÓN : **2020-00044-00**

El Doncello Caquetá, primero (1º) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Este Despacho mediante auto fechado a seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 21 y 22 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de menor cuantía, en favor de **JAIME ARANGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca**, contra **YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá**, por las sumas y conceptos allí referidos y determinados en una (1) letra de cambio que consultamos a folio 7, del cuaderno principal.

Dicho auto de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 21 y 22 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020**, a **YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá**, según constancias que obran a folios 23 a 26 vuelto del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida y determinada en una (1) letra de cambio que consultamos a folio 7, del cuaderno principal, como título valor en el que **YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá**, adquiere la obligación, además respaldada con hipoteca, contraída con **JAIME ARANGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca**, y que constituye título ejecutivo, documento que estructura obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y la demandada no excepcionó dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), a folios 21 y 22 del cuaderno principal, en favor de **JAIME ARANGO CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca,** contra **YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la cédula de No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá,** por las sumas y conceptos allí referidos y determinados en una (1) letra de cambio que consultamos a folio 7, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

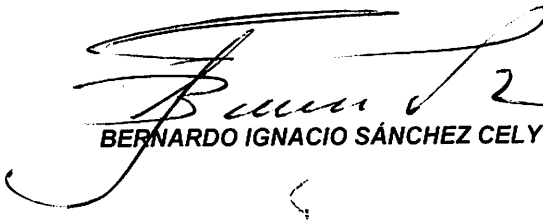
SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY